

BANDO

BANDO SOBRE PRÓRROGA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL VIRUS COVID-19 (CORONAVIRUS).

Don Manuel Barroso Valdés, Alcalde – Presidente del Ayuntamiento de Cartaya

H A C E S A B E R

1º PRÓRROGA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA.

Declarado el Estado de Alarma, de conformidad con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en virtud del Real Decreto 476/2020 de 27 de marzo se ha procedido a la prórroga del estado de alarma extendiéndose hasta las 00:00 del día 12 de abril de 2020.

2º MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES.

Durante la prórroga del estado de alarma se mantendrán vigentes todas las medidas establecidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

A) LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

4. El Ministro del Interior podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.



BANDO

Cuando las medidas a las que se refieren los párrafos anteriores se adopten de oficio se informará previamente a las administraciones autonómicas que ejercen competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

Las autoridades estatales, autonómicas y locales competentes en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial garantizarán la divulgación entre la población de las medidas que puedan afectar al tráfico rodado.

Cuando se habla de circular por vías o espacios de uso público, se refiere tanto a la movilidad de peatones como a la de vehículos particulares.

En este sentido se dispone, que la circulación por las vías o espacios públicos deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores o, por otra causa justificada.

B) MEDIDAS DE CONTENCIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y DE LA FORMACIÓN.

Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

C) MEDIDAS DE CONTENCIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, EQUIPAMIENTOS CULTURALES, ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES RECREATIVOS, ACTIVIDADES DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN, Y OTRAS ADICIONALES.

1. Se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, sanitarios, centros o clínicas veterinarias, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías, lavanderías y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería a domicilio. En cualquier caso, se suspenderá la actividad de cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.

2. La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos.

En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

3. Se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

4. Se suspenden las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

5. Se suspenden asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.

6. Se habilita al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública.

Podrá mantenerse la apertura al público de los centros o clínicas veterinarias y el ejercicio profesional de la actividad de peluquería se realizará a domicilio.

C) MEDIDAS DE CONTENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS LUGARES DE CULTO Y CON LAS CEREMONIAS CIVILES Y RELIGIOSAS.



BANDO

La asistencia a los lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.

D) SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.
5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.
6. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

No será de aplicación la suspensión de términos e interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos, en relación con los procedimientos administrativos referidos al ámbito de la afiliación, liquidación y cotización de la Seguridad Social, tampoco será de aplicación a los plazos tributarios, ni a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

E) ESTABLECIMIENTO DE LA ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA CON CARÁCTER GENERAL.

Toda la atención a la ciudadanía se realizará mediante vía telefónica o bien telemáticamente, a través de la sede electrónica:

<https://cartaya.sedelectronica.es>

Los teléfonos de contacto son los siguientes:

- i. Teléfono: Centralita. 959390000
- ii. Policía Local: 959393000
- iii. Departamentos: 959392420 + EXTENSIÓN:
 1. Ayuntamiento: 2101
 2. Servicios Sociales: 2710
 3. Ulopa: 2320
 4. Cultura: 2820
 5. Deportes: 2900

Correo electrónico del Departamento de Atención al Ciudadano: dac@cartaya.es



BANDO

Se encarece a la ciudadanía el estricto y fiel cumplimiento de todas las medidas adoptadas por el Gobierno de España, la Junta de Andalucía y este Ayuntamiento con el prioritario objetivo de evitar la propagación y contagio del coronavirus COVID19.

Para cualquier información complementaria, se podrá formular consultas a través de la cuenta de correo del Ayuntamiento de Cartaya: dac@cartaya.es

El texto íntegro del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 puede consultarse en el Boletín Oficial del Estado n.º 67, de 14 de marzo de 2020.

El texto íntegro del Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se proroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 está disponible en el Boletín Oficial del Estado n.º 86 de 27 de marzo de 2020.

ES RESPONSABILIDAD DE TODOS Y POR EL BIEN DE TODOS: PREVENIR EL CONTAGIO SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES HIGIÉNICO SANITARIAS Y CUMPLIENDO LAS MEDIDAS DE LIMITACIÓN DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN.

Cartaya 30 de marzo de 2020
El Alcalde-Presidente
D. Manuel Barroso Valdés
(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

